

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 01/04/2016 y 01/04/2016

Fecha: 31/03/2016

4

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Proceso	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15000233100020020003200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ	MUNICIPIO DE RAMIRIQUI	Auto señala honorarios	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15000233100020020183300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto concede término	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15000233100020030059900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO BRAVO MARTINEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	Traslado alegatos de conclusión	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15000233100020030161800	Acción de Grupo	JULIAN RICARDO GUIO PARADA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	No accede a petición	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15000233100020060256100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEGUNDO MENIA BARON	MUNICIPIO DE GAMBITA	Auto ordena notificar	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001233100020010113400	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DE BOYACA	MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO	Auto reconoce personería	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001233100020010113400	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DE BOYACA	MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO	Auto decreta medida cautelar	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333100520110004500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto concede término	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420080026700	Ejecutivo	ANA CECILIA AVELLA GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJEC.	Auto pone en conocimiento	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420080026700	Ejecutivo	ANA CECILIA AVELLA GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJEC.	Auto aprueba liquidación	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420090005500	ACCIONES POPULARES	LUIS ALFONSO GARCIA	ASOTURESA	Traslado alegatos de conclusión	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 01/04/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIA

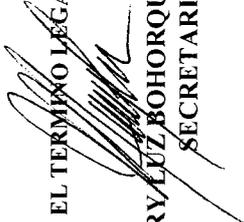
Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Proceso	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420100005300	ACCIONES POPULARES	MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL	COLEGIO TECNICO VALLE DE TENZA	Auto requiere	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	10
15001333101420100021400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY ARIZA DE CHARRY	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	Auto concede recurso apelación	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420110000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MADELEINE ORJUELA SARMIENTO	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	Auto requiere	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420110004800	Ejecutivo	LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE BOYACA	Auto pone en conocimiento	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420110005400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACA	Auto Obedezcase y Cúmplase	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420110009800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON RODRIGUEZ LOPEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto ordena oficial	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420110011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM SANCHEZ PINZON	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	No accede a petición	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420110012100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM MERCHAN SANCHEZ	ESE CENTRO DE SALUD DE TOCA	A secretaria	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420110020000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Auto pone en conocimiento	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420120008600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	TULIO ANTONIO MONTOYA Y OTROS	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	A secretaria	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420120011700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto Obedezcase y Cúmplase	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101420130000900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HENRY NEIZA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO	Traslado alegatos de conclusión	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1
15001333101520060000900	Ejecutivo	FINDETER S.A.	MUNICIPIO DE GACHANTIVA	Auto requiere	30/03/2016	01/04/2016	01/04/2016	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 01/04/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fechas		Cuaderno
					Fecha del Auto	Inicial / V/miento	
15001333170120110003000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Ejecutivo	GLORIA QUIROGA MOYA BLANCA SOFIA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑA	MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA NACION-MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto ordena expedir copias Auto modifica liquidación	30/03/2016 30/03/2016	01/04/2016 01/04/2016	1 1
15001333170420110001400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ		Auto requiere	30/03/2016	01/04/2016	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 01/04/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

  
MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 150013331704-2011-00014-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Verificado el plenario se advierte que mediante auto de 28 de octubre de 2015 (fl. 277) se designaron de la lista de auxiliares de la justicia los Curadores Ad - Litem de los emplazados CARLOS ARTURO CELIS GOMEZ y FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ, para lo cual se expedieron las respectivas comunicaciones las que debían ser retiradas y tramitadas por la entidad demandada, actuación que al día de hoy no sea surtido en consecuencia el suscrito Juez como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al mismo requerirá nuevamente a la entidad demandada para que dé cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2016 (fl. 296) y en el término perentorio de diez (10) días retire y tramite la designación efectuada a los curadores ad - litem, para los llamados en garantía.

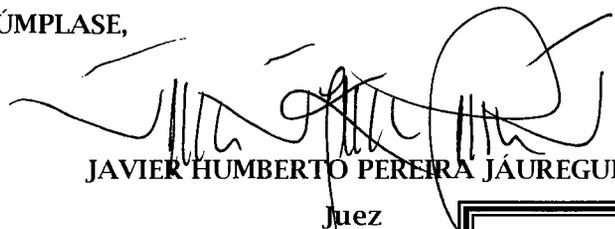
Así las cosas y teniendo presente que el proceso de la referencia no puede permanecer suspendido indefinidamente a la espera de la notificación de los llamados en garantía se le concederá el término improrrogable de diez (10) días al apoderado judicial de la entidad accionada, para que tramiten las designaciones efectuadas a los curadores ad-litem de los emplazados CARLOS ARTURO CELIS GOMEZ y FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ, so pena de reanudar el trámite sin la vinculación de la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Requerir por SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término improrrogable de diez (10) días dé cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2016 (fl. 296) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de reanudar el trámite sin la vinculación de la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PERERA JÁUREGUI  
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de  
HOY 01 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**DEMANDANTE:** TULIO ANTONIO MONTOYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2012-00086-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009 que prevé: "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia, se pone a disposición de las partes el expediente para que si a bien lo tienen se pronuncien lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado, conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Juez

sma/pps

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
El auto anterior se notificó por Estado N° \_\_\_\_\_ de  
HOY 01 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIA



252

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** MYRIAM MERCHAN SANCHEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E CENTRO DE SALUD DE TOCA  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2011-00121-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009 que prevé: "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia, se pone a disposición de las partes el expediente para que si a bien lo tienen se pronuncien lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

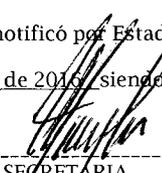
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado, conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

sma/pps

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> de
HOY <u>01</u> de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



782

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE CHITARAQUE- ASOTURESA  
RADICACIÓN: 150013331014-2009-00055-00  
ACCIÓN: ACCION POPULAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que la etapa probatoria se halla superada, por lo que es procedente atender lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, y correr traslado de alegatos.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

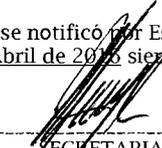
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER** traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término común de cinco (5) días.

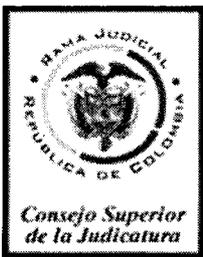
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

FYGR

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> de HOY 1º de Abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>HOY-----notifique personalmente el auto anterior al señor Procurador -----</p> <p>-----</p> <p>EI PROCURADOR-----</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
---



239

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** DIEGO BRAVO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
**RADICACIÓN:** 150002331000-2003-00599-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

Revisado el expediente el Despacho observa, que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA en el memorial radicado el 19 de enero de 2016 (fls. 229-235), solicita se ordene cancelar a la parte actora los costos causados con ocasión de la expedición de las copias solicitadas como pruebas por la parte demandante.

Encuentra el Despacho que mediante providencia del 10 de abril de 2013, se ofició a dicha entidad para que remitiera al expediente copia autentica, integra y legible de las hojas de vida de los servidores públicos que antes y después del 29 de octubre de 2002, desempeñaban cargos de igual nivel y grado salarial al demandante, siendo esta prueba solicitada por la parte actora, razón por la cual en los términos del artículo 24 del C.C.A, resulta procedente la solicitud, en consecuencia, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora, el mencionado oficio a efectos de que sufrague las expensas correspondientes.

De otra parte, se observa que según lo previsto en el artículo 209 del C.C.A, el período probatorio se encuentra vencido, por lo que se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión. Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

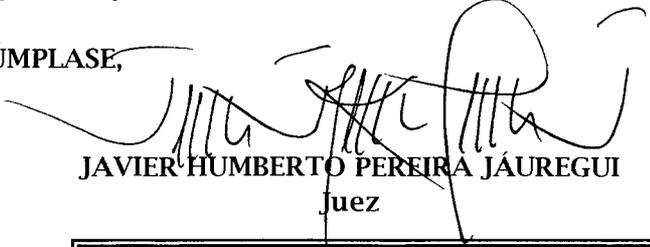
En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**R E S U E L V E:**

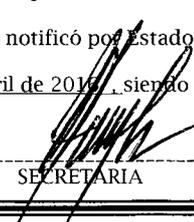
**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el escrito visible a folio 229 a 231, a efectos de que proceda a atender el requerimiento de la entidad en los términos del artículo 24 del C.C.A.

**SEGUNDO. PONER** el expediente a disposición de las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Juez

sma/pps

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> de
HOY <u>01</u> de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



604

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, treinta (30) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** HENRY NEIZA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2013-00009-00  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA

Ha venido al Despacho con informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa, que según lo previsto en el artículo 209 del C.C.A, el período probatorio se encuentra vencido, por lo que se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión.

Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

De otro lado, visible a folios 596 a 602, obra memorial de poder conferido por el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, al abogado EDGAR FABRICIO POBLADOR POBLADOR, el cual cumple los requisitos señalados en el art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** el expediente a disposición de las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado EDGAR FABRICIO POBLADOR POBLADOR, para actuar como apoderado judicial de la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folios 596 a 602.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Juez

sma/pps

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> de HOY <u>01</u> de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



75

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
DEMANDADO: MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO  
RADICACIÓN: 150012331000 2001-01134-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en fecha 25 de febrero de 2016 radica memorial en el que solicita se ordene el embargo y posterior secuestro de la propiedad del señor MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO parte ejecutada en el presente asunto, consistente en un lote de terreno registrado bajo matrícula inmobiliaria N° 070-53924, aporta en un folio la consulta realizada en la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja. (fls. 72-73)

Al respecto el despacho encuentra que en este proceso ya existe sentencia, así que no es necesario prestar caución, por lo que de conformidad al artículo 593 del C.G.P, es procedente decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

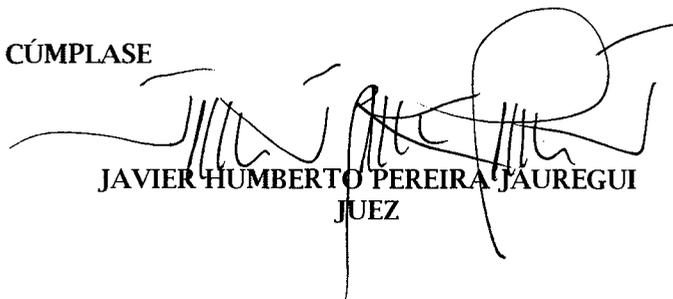
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO sobre el inmueble sin dirección, lote N° 8, identificado con la folio de matrícula inmobiliaria No. 070-53924, de propiedad del ejecutado señor MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO identificado con C.C.N° 6.757.712.

Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que se sirva inscribir la medida, y expedir, a costa de la parte interesada el correspondiente certificado donde aparezca registrada la cautela.

Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de HOY  
01 DE ABRIL DE 2016 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIA

389  
390



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
DEMANDADO: MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO  
RADICACIÓN: 150012331000 2001-01134-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA

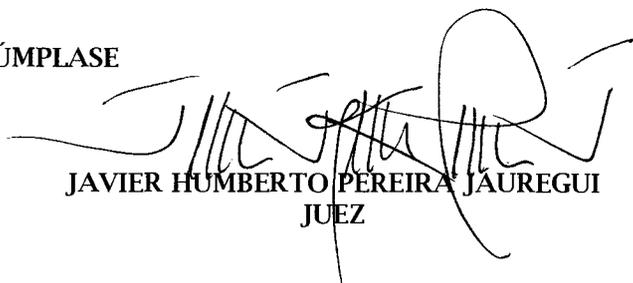
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 23 de febrero de 2016 la abogada DIANA SOFIA MELO RODRIGUEZ, radica memorial de poder, conferido por el Apoderado General del Departamento de Boyacá CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar en el presente proceso (fl. 381-388).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA SOFIA MELO RODRIGUEZ, como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACA en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 381.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI  
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de HOY  
01 DE ABRIL DE 2016 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RAMIRIQUI  
**RADICACIÓN:** 150012331000-2002-00032-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que visible a folios 194-198, se encuentra el dictamen pericial así como a folios 201 a 202 el informe complementario rendido por la auxiliar de la justicia MARTHA TERESA BAUTISTA ALBARRACIN, quien fue designada y posesionada para el ejercicio del cargo (fl. 146), a quien no se le han fijado los honorarios; en consecuencia, es procedente señalar los honorarios del perito.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios a la perito MARTHA TERESA BAUTISTA ALBARRACIN, los cuales serán cancelados por la parte demandante JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** FIJAR la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios a la perito MARTHA TERESA BAUTISTA ALBARRACIN, con cargo a por la parte demandante JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, regrese de manera inmediata para resolver el incidente propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notifica por Estado N <u>4</u> de
HOY <u>01</u> de abril de <u>2016</u> , siendo las 8:00 A.M
SECRETARÍA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: ANA CECILIA AVELLA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
RADICACIÓN: 150012331014 2008 0267 00  
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA-

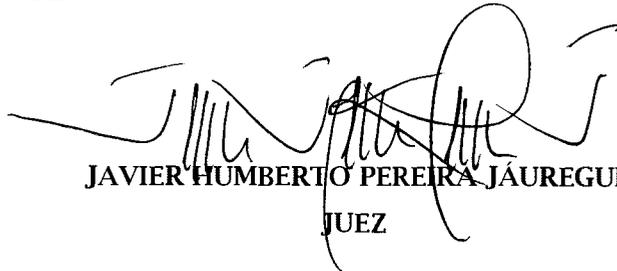
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en providencia de fecha 29 de mayo de 2013 (fl. 166), se ordenó la liquidación de costas por secretaría. Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 366 del C.G.P, y no se presentaron objeciones, a la liquidación elaborada por la secretaria de este despacho visible a folio 172, en consecuencia el despacho impartirá aprobación a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 172, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por estado N° 4 de HOY  
01 DE ABRIL DE 2016 a las 8:00 A.M.  
SECRETARIA



604

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** NELSON RODRIGUEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - GILBERTO MOLINA  
CASALLAS  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2011-00098-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido al despacho con constancia secretarial, poniendo de presente el desconocimiento por parte de la Auxiliar Judicial de los requerimientos hechos para que rindiera informe aclaratorio del dictamen pericial presentado. En consecuencia, por secretaria líbrese la respectiva comunicación, al correo electrónico [paticoeddy@gmail.com](mailto:paticoeddy@gmail.com) de la auxiliar judicial PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, para que conozca las solicitudes de aclaración señalados a folio 547 por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y sobre los aspectos señalados por el apoderado de la parte actora a folios 548-549. Infórmese que se le concede el término máximo de diez (10) días para rendir la aclaración correspondiente.

Por otra parte observa el Despacho a folios 576 y s.s., memorial poder, otorgado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS, en consecuencia, y por reunir los requisitos legales establecidos, le será reconocida personería en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

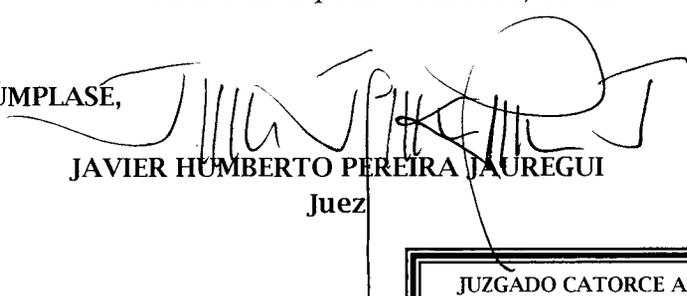
Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría **COMUNICAR** a la auxiliar judicial PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO al correo electrónico [paticoeddy@gmail.com](mailto:paticoeddy@gmail.com), la solicitud de aclaración del dictamen pericial presentada por el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a folio 547 y por el apoderado de la parte actora a folios 548-549. Infórmese que se le concede el término máximo de diez (10) días para rendir la aclaración correspondiente.

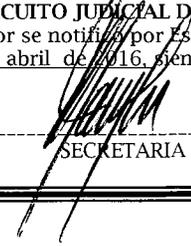
**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS, para actuar en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido, obrante a folios 579 a 585 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notifica por Estado N° <u>4</u> de HOY <u>1</u> de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: FINDETER S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA  
RADICACIÓN: 150013331015 2006 - 00009 00  
ACCIÓN: EJECUTIVA

Atendiendo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en auto de fecha 28 de octubre de 2015, se ordenó poner en conocimiento de la entidad ejecutada la solicitud de conciliación que realiza la parte ejecutante, se advierte que fue retirado y tramitado el oficio respectivo, sin embargo a la fecha la entidad no ha realizado ningún pronunciamiento, y comoquiera que esta solicitud de conciliación ha sido reiterada en varias oportunidades, el despacho requerirá al MUNICIPIO DE GACHANTIVA, vía correo electrónico, con el fin de instarlos a efectos de que manifiesten si están interesados en que se fije fecha y hora para audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 del párrafo transitorio de la ley 1551 de 2012; pues se advierte que en caso de existir común acuerdo es posible acudir nuevamente al trámite de la audiencia de conciliación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE GACHANTIVA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, procedan a pronunciarse respecto de la solicitud de conciliación que hace la parte demandante, es decir, manifiesten si están interesados en que se fije fecha y hora para audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 del párrafo transitorio de la ley 1551 de 2012.

Para cumplimiento de lo anterior, por secretaría remítase el oficio respectivo a través del correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO oral DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado Nro 4  
de HOY 01 DE ABRIL DE 2016 siendo las 8:00  
A  
SECRETARÍA



32

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** MADELINE ORJUELA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NUEVO COLON  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2011-00005-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede se observa a folios 27 a 30 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado de la entidad demandada allego constancia de remisión emitida por la empresa de correos POSTACOL, en la que se indica que fue imposible la notificación a la señora MARIA ANTONIA DURAN ESCALANTE, por cuanto no reside en el lugar.

Así las cosas y teniendo presente que el proceso de la referencia no puede permanecer suspendido indefinidamente a la espera de la notificación de la llamada en garantía se le concederá el término improrrogable de diez (10) días al apoderado judicial de la entidad accionada, para que señale la dirección de notificación donde puede recibir correspondencia la señora MARÍA ANTONIA DURÁN ESCALANTE o en su defecto realizar el pronunciamiento de que trata el artículo 318 del C.P.C., so pena de reanudar el trámite sin la vinculación de la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada - MUNICIPIO DE NUEVO COLON** para que el término improrrogable de diez (10) días al apoderado judicial de la entidad accionada, para que señale la dirección de notificación donde puede recibir correspondencia la señora MARÍA ANTONIA DURÁN ESCALANTE o en su defecto realizar el pronunciamiento de que trata el artículo 318 del C.P.C., so pena de reanudar el trámite sin la vinculación de la llamada en garantía.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA 4  
El auto anterior se notificó por Estado N° \_\_\_\_\_ de  
HOY 01 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
-----  
SECRETARIA



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja**  
 Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2011 00048-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA-MEDIDA CAUTELAR

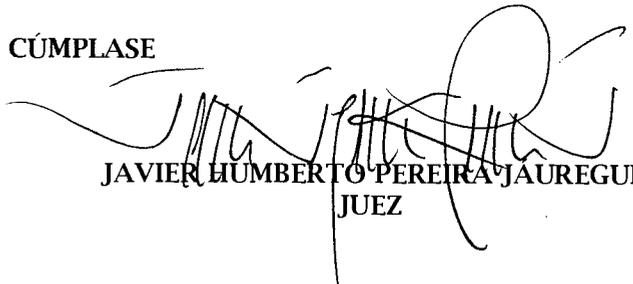
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que a folio 43, 49-50, reposa BBVA y DAVIVIENDA, respecto de lo solicitado frente a cuentas del demandado, información que el despacho considera se debe poner en conocimiento de la parte demandante, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Poner en conocimiento** de la parte demandante el memorial obrante a folio 43, 49-50 del presente cuaderno, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
 JUEZ

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de HOY  
01 DE ABRIL DE 2016 siendo las 8:00 A.M.  
 \_\_\_\_\_  
 SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00200-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Verificado el plenario se advierte la entidad demandada dio cumplimiento al oficio No. 1647/2011-00200 remitiendo copia de la historia clínica del menor fallecido Diego de Jesús Moreno Torres y de la señora María Antonia Torres, razón por la cual y al encontrarse disponible las mismas se hace necesario poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento al oficio No. 1647/2011-00200 dirigido a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Bogotá - Especialidad Pediatría siendo la entidad encargada del peritaje ordenado, remitiendo copia de las mismas, a efectos de garantizar la celeridad del proceso, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

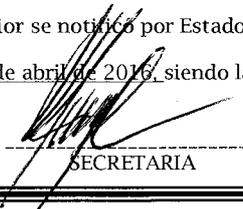
**PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante, que las copia de la historia clínica del menor fallecido Diego de Jesús Moreno Torres y de la señora María Antonia Torres, ya se encuentran disponibles en la secretaria de la este Despacho para que las retire y dé cumplimiento al trámite del oficio No. 1647/2011-00200 dirigido a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Bogotá - Especialidad Pediatría.**

Allegando en su oportunidad, el correspondiente recibido del mismo por parte de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de  
HOY 01 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.  
  
SECRETARIA



1495

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTROS  
RADICACIÓN: 150013331014-2010-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Ha venido al despacho con informe secretarial, en donde obra respuesta por parte del Municipio de Guateque al oficio No. 0084/2010-00053 visto a folios 1491 a 1493, mediante el cual se requirió al municipio para que informara a este Despacho el cumplimiento de la orden impartida a través de la sentencia de 11 de octubre de 2012; y en el que manifiesta:

*“1. El sistema de tratamiento relacionado, no ha entrado en operación a la fecha...”*

En vista de la respuesta por parte del demandado y que mediante providencia de 04 de junio de 2014, se resolvió (fls. 1289-1293):

*“PRIMERO: Declarar cumplido parcialmente el fallo de fecha 11 de octubre de 2012, por parte del MUNICIPIO DE GUATEQUE Y CORPOCHIVOR, esto es, en cuanto al Plan de saneamiento y Manejo de vertimientos (sic), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva...”*

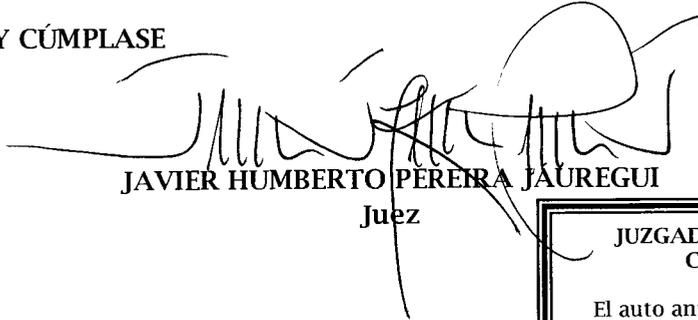
Por lo que el Despacho conminara a la nueva administración municipal para el cumplimiento total de la orden impartida el 11 de octubre de 2012 y que si esta lo requiere se le expedirá copia de dicha providencia para que conozca la disposición que tuvo este Despacho al proferir dicha sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** al MUNICIPIO DE GUATEQUE, para que dé cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho mediante sentencia de 11 de octubre de 2012

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

sma/pps

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nro. _____ de HOY <u>01 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



290

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** MYRIAM SANCHEZ PINZON  
**DEMANDADO:** CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2011-00115-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 287, reposa memorial suscrito por la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, en calidad de apoderada de la parte actora (fl. 277), quien solicita la expedición de la primera copia autentica que presta merito ejecutivo del fallo proferido el 26 de abril de 2012 por este despacho.

A efectos de resolver tal petición, verificado el plenario, se advierte que el 30 de julio de 2012 (fl. 276), ya habían sido retiradas y expedidas las correspondientes copias con constancia de ejecutoria y que era primera copia y prestaba mérito ejecutivo al abogado BERNEL VAQUIRO YARA, apoderado judicial para ese momento de la parte actora, quien se encontraba facultado para recibir y quien expresamente autorizo que las mismas fueran retiradas por el señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ QUIROGA Así las cosas, como quiera que en los términos del artículo 115 numeral 2 inciso 2 del C.P.C., solo es procedente la expedición de una primera copia que preste mérito ejecutivo, tal petición deberá ser negada.

Por lo anterior, el suscrito Juez Catorce Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de expedición de primera copia auténtica deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar expídanse copias simples de las piezas procesales por ellas solicitadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notifico por Estado N° 4 de
HOY 01 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



232

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** SEGUNDO ARTURO MEJIA BARON  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GAMBITA - COOPGUANENTA LTDA.  
**RADICACIÓN:** 150002331000-2006-02561-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Analizado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 27 de enero de 2016, se ordenó librar la respectiva comunicación mediante telegrama No. 20 de 08 de febrero de 2016 al Municipio de Gambita a fin de que su representante legal compareciera al Despacho y se surtiera la respectiva notificación personal de la demanda; sin que a la fecha el mencionado burgomaestre haya hecho presencia en este despacho judicial, para poderse surtir la correspondiente notificación personal de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría y en los términos del artículo 320 del C.P.C., se elabore el aviso correspondiente el cual deberá ser retirado y enviado por la parte demandante, quien está obligada a allegar constancia de ello al expediente.

Por otra parte se observa que la parte actora retito el Despacho Comisorio No. 0004/2006-2561, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Gambita - Santander el 17 de septiembre de 201, sin que a la fecha se arrimara el respectivo comprobante de radicación, razón por la cual se requerirá al demandante para que allegue el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de declarar desistida la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

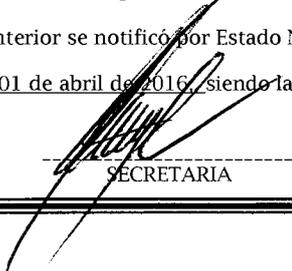
**PRIMERO:** Por Secretaría elabórese el aviso correspondiente en los términos del artículo 320 del C.P.C., a efectos de notificar personalmente al MUNICIPIO DE GAMBITA, del auto admisorio de la demanda visible a folios 72 y 73 del expediente, el cual deberá ser retirado y enviado por la parte demandante, quien está obligada a allegar constancia de ello al expediente.

**SEGUNDO:** Requerir nuevamente a la parte demandante, para que allegue al despacho el respectivo comprobante de radicación del Despacho Comisorio No. 0004/2006-2561 a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes; so pena de declarar desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> de
HOY <u>01</u> de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** GLORIA QUIROGA MOYA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA  
**RADICACIÓN:** 150013331701-2011-00030-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 226, reposa memorial suscrito por la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, en calidad de apoderada de la parte actora (fls. 220 y 221), quien solicita la expedición de copia auténtica de notificación y ejecutoria como de los fallos de primera y segunda instancia siendo la primera copia que preste merito ejecutivo. Así mismo, indica que autoriza a MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.292.420 de Sora, para retirar las copias solicitadas.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho encuentra que se debe acceder a las mismas en los términos solicitados, advirtiendo que el autorizado deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias

De igual manera, en los términos del Artículo 1 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previo a la expedición de las copias auténticas y de la certificación solicitada, el interesado deberá cancelar la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$20.400) (*discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación y ii) catorce mil cuatrocientos pesos (\$14.400), por las copias auténticas de las providencias a raíz de cien pesos (\$100) por cada página y tres (3) juegos de copias*) en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

Por lo anterior, el suscrito Juez Catorce Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por **secretaría**, EXPEDIR, expedición de copia auténtica de notificación y ejecutoria como de las sentencias de fecha 28 de febrero de 2014 de primera instancia y 12 de marzo de 2015 de segunda instancia, siendo primera copia que preste merito ejecutivo, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, en el memorial visible a folio 320.

Previo a la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria el interesado deberá cancelar la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$20.400), los cuales serán

consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la secretaria del despacho judicial, con la copia de dicha consignación.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la autorización a favor de la señora MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.292.420 de Sora, para retirar las copias en los términos del memorial visible a folio 320, advirtiéndole que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar la documentación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

*sma/pps*

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> de HOY 01 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150002331000-2002-01833-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que dentro del término concedido en la providencia de fecha 24 de febrero de 2016, la apoderada de la parte actora en escrito visible a folios 691 a 693 manifiesta que a pesar de estar vencido el termino probatorio, el Departamento de Boyacá, ha sido renuente para allegar al plenario copia autentica, integra y legible de los documentos solicitados mediante oficio JD1-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014 excepto los señalados en los ítems 3,4 numeral 4,5 y 8 de los cuales ya obra respuesta vista a folios 329 a 331, señalando de manera enfática que la mora en torno a su recaudo ha sido exclusiva de la entidad accionada.

Sobre el particular, lo primero que dirá el Despacho es que la etapa probatoria, fue decretada en providencia de **2 de abril de 2005** (fl. 94), por lo que han transcurrido casi once (11) años, sin que pueda tomarse de manera alguna prematuro el cierre del término probatorio.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el oficio elaborado por la Secretaría de este juzgado, con el objetivo de requerir a la entidad demandada fue elaborado el 08 de febrero del presente año (fl. 681), siendo tramitado por la parte interesada solo hasta el **03 de marzo de 2016**, esto es con posterioridad al auto que puso a disposición de las partes, las pruebas. Por tanto, a la fecha de expedición de la mencionada providencia, el mencionado oficio no había sido radico en la entidad, más aun cuando dicho requerimiento a la entidad demandada se ha realizado tres veces y solo es visible a folio 693 el tramite realizado por la parte actora para el arrimo de la prueba solicitada.

Sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos de la parte actora, se le concederá el término perentorio e improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue al plenario la prueba que echa de menos a efectos de poder precluir la etapa probatoria, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida.

En consecuencia el Despacho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** a la apoderada de la parte actora, el término improrrogable de quince (15) días para que allegue al plenario copia autentica, integra y legible de los documentos



solicitados mediante oficio JD1-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014 excepto los señalados en los ítems 3,4 numeral 4,5 y 8 de los cuales ya obra respuesta, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>4</u> de
HOY <u>01</u> de abril de 2016 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** NELLY ARIZA DE CHARRY  
**DEMANDADO:** CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013331007-2010-00214-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2016 (fls.277-290), por el Juzgado Quince Administrativo oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 17 de febrero de 2016 y desfijado el **19 de febrero de 2016** (fl.293), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **29 de febrero de 2016** (fls.584-588); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente presentado (los días 20, 21, 27 y 28 de febrero fueron inhábiles).

### 2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o*



*magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión de los recursos.

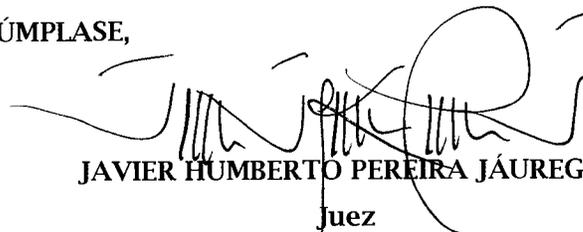
En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

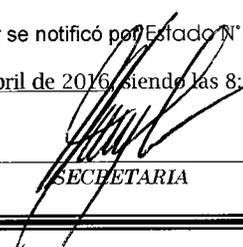
**PRIMERO:** Para el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2016, por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Juez

pps

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <b>4</b> de HOY 01 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
---



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** ANA CECILIA AVELLA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150012331014 2008 0267 00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que en fecha 17 de noviembre de 2015, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A proceda a remitir contestación del oficio N° 1434, donde informa que la Cuenta Corriente N° 015030046294 a nombre de la Rama Judicial Seccional Boyacá, se encuentra en estado Cerrado desde el 12/08/2013, por lo anterior, esta información se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

De otra parte, se puso en conocimiento<sup>1</sup> de la entidad ejecutada, la solicitud obrante a folio 12 del presente cuaderno, y atendiendo a que no se pronunció, el despacho ordenará que por Secretaria se REQUIERA a la NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA- GRUPO DE SENTENCIAS, así como a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se sirvan informar respecto del pago de la condena conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, la respectiva liquidación del crédito y de costas, esto es, si la entidad ya realizó el pago y en caso afirmativo, remitir copia del mismo o del título judicial correspondiente. Para el efecto se librarán los oficios respectivos, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta obrante a folio 17, del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA- GRUPO DE SENTENCIAS, así como a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que en un término no superior a diez (10) días, se sirvan informar respecto del pago de la condena en el proceso de la referencia, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, la

<sup>1</sup> en auto anterior de fecha 26 de agosto de 2015 (fl. 15 y vto)

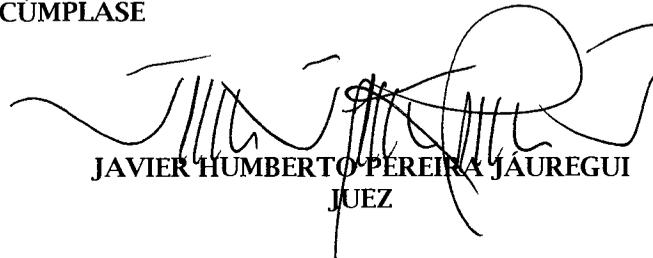


Ejecutivo N° 2008-0267

respectiva liquidación del crédito y de costas, esto es, si la entidad ya realizó el pago y en caso afirmativo, remitir copia del mismo o del título judicial correspondiente.

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

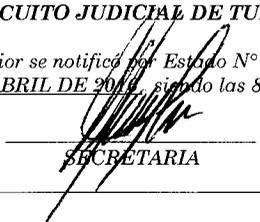


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de HOY  
01 DE ABRIL DE 2008, siendo las 8:00 A.M.



SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00117-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 402, proveniente de la Sala de Descongestión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en fecha 03 de diciembre de 2015 (fls. 372-394), adicionando y aclarando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el día 30 de abril de 2014, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha del treinta (30) de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el siguiente sentido:**

*Se declara LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. PAP 031342 del 28 de diciembre de 2010, a través de la cual CAJANAL EICE HOY UGPP reliquidó la pensión vitalicia de la señora Lucrecia Riaño identificada con C.C. No. 27.293.541, por lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO.- ACLARAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en lo siguiente:**

*SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP a RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ, identificada con C.C. No. 27.293.541, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último esto es, desde el 1 de enero de 2000 y hasta el 10 de enero de 2001 teniendo como base de liquidación todos los factores salariales acreditados, estos son, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, Bonificación por los servicios prestados, Prima de antigüedad, Prima de servicios, Prima de navidad, vacaciones y Prima de vacaciones, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2005, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

**TERCERO.- ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, en los siguientes incisos:**

**Ordenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, que sobre los factores incluidos se descuenten los aportes de Ley si estos no se hubieren realizado. Al momento de realizar tales descuentos la entidad accionada atenderá las directrices trazadas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 9 de abril de 2014, expuesta en la parte considerativa de esta providencia.**

**CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva...”**



En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2015, **por medio de la cual:**

*“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha del treinta (30) de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el siguiente sentido:*

*Se declara LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. PAP 031342 del 28 de diciembre de 2010, a través de la cual CAJANAL EICE HOY UGPP reliquidó la pensión vitalicia de la señora Lucrecia Riaño identificada con C.C. No. 27.293.541, por lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO.- ACLARAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en lo siguiente:**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP a RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ, identificada con C.C. No. 27.293.541, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último esto es, desde el 1 de enero de 2000 y hasta el 10 de enero de 2001 teniendo como base de liquidación todos los factores salariales acreditados, estos son, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, Bonificación por los servicios prestados, Prima de antigüedad, Prima de servicios, Prima de navidad, vacaciones y Prima de vacaciones, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2005, conforme a lo expuesto en la parte motiva.**

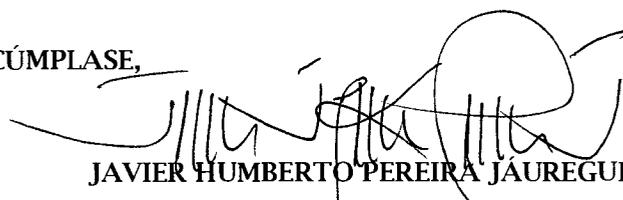
**TERCERO.- ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, en los siguientes incisos:**

**ordenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.L.C.E. - EN LIQUIDACION, ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, que sobre los factores incluidos se descuenten los aportes de Ley si estos no se hubieren realizado. Al momento de realizar tales descuentos la entidad accionada atenderá las directrices trazadas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 9 de abril de 2014, expuesta en la parte considerativa de esta providencia.**

**CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva...”**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N°... de  
HOY 01 de abril de 2016 siendo las 8:30 A.M.



389

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** E .S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013331705-2011-00054-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 388, proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN No. 9A, que en fecha 15 de octubre de 2015 (fls. 364-383), revoca la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, del 24 de agosto de 2012, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- REVOCAR,** la sentencia proferida el 24 de agosto de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja que denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO: - Declarar la nulidad** de las resoluciones No. 0448 de 16 julio de 2010, y 0538 del 30 de agosto de 2010 que resolvieron las excepciones y ordenaron continuar con la ejecución dentro del procedimiento de cobro coactivo adelantado por el Departamento de Boyacá contra la ESE Hospital San Rafael de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: - A título de restablecimiento del derecho,** se ordena la terminación del procedimiento administrativo del cobro coactivo con respecto a ese título y el levantamiento de las medidas preventivas si se hubieren proferido.

**CUARTO:** Sin condena en costas de instancia.

**QUINTO: - Cúmplase lo dispuesto en esta providencia,** en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”.

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

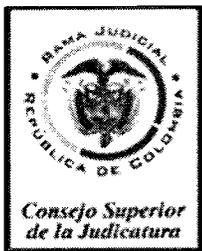
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Descongestión No. 9A del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelve:

**“PRIMERO.- REVOCAR,** la sentencia proferida el 24 de agosto de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja que denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO: - Declarar la nulidad** de las resoluciones No. 0448 de 16 julio de 2010, y 0538 del 30 de agosto de 2010 que resolvieron las excepciones y ordenaron continuar con la ejecución dentro del procedimiento de cobro coactivo adelantado por el Departamento de Boyacá contra la ESE Hospital San Rafael de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



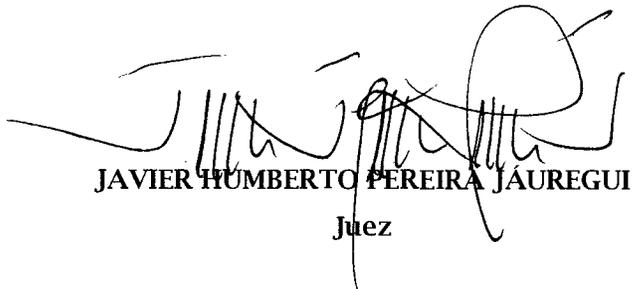
**TERCERO:** - A título de restablecimiento del derecho, se ordena la terminación del procedimiento administrativo del cobro coactivo con respecto a ese título y el levantamiento de las medidas preventivas si se hubieren proferido.

**CUARTO:** Sin condena en costas de instancia.

**QUINTO:** - **Cumplase** lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”.

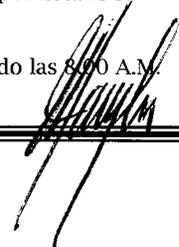
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

sma/pps

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ---4--- de HOY 01 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> 
--



479

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** BLANCA FLOR RODRÍGUEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013331005-2011-00045-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el plenario se advierte que el auxiliar de justicia aún no ha rendido el informe aclaratorio, al respecto observa el despacho que mediante providencias de fecha 26 de agosto de 2015 (fl. 472) y de 27 de enero de 2016, se requirió al auxiliar judicial HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES, con el fin de que rindiera informe aclaratorio sobre los aspectos señalados a folios 402 y s.s. por la apoderada de la entidad demandada y el apoderado de la parte actora, en un término máximo de veinte días (20) contados a partir de la recepción de la comunicación.

Para tal fin se libró el Oficio No. 1436 del 09 de septiembre de 2015 (fl. 473), el cual fue enviado al correo electrónico del auxiliar de justicia HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES, EN ESA MISMA FECHA (fl. 474), como el oficio No. 0091 del 08 de febrero de 2016 siendo igualmente remitida al correo electrónico sin que a la fecha dicho auxiliar de la justicia hubiese allegado la aclaración al dictamen pericial en el término concedido por el despacho.

En vista de lo anterior y como Director del proceso, para garantizar la celeridad del mismo, este Despacho advierte que los argumentos esgrimidos en la solicitud de aclaración y complementación presentada por la entidad demandada, pueden ser entendidos como una objeción por error grave, en tanto el fundamento principal de ellos es la falta de certeza y confiabilidad de los datos proporcionados por el auxiliar de la justicia, pues no se tiene claridad de donde provienen las cifras usadas en el informe. Y teniendo presente además, que el apoderado de la parte actora presenta solicitud de aclaración en similares términos y adicionalmente objeta el dictamen pericial así presentado al considerar que las cifras presentadas en el no tiene plena validez, el Juzgado haciendo una interpretación integral de las mismas, entiende que se puede prescindir del trámite de aclaración del dictamen así rendido.

Así las cosas, se concederá a la parte actora y al Municipio de Tunja, el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que manifiesten si se prescinde del trámite de la aclaración y aceptan que sus argumentos sean tenidos como solicitud de objeción por error grave y se tenga por desistida al solicitud de aclaración presentada respecto del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES. Transcurrido el término antes señalado sin que haya pronunciamiento alguno, se entenderá desistida la solicitud de aclaración presentada por la parte actora y el Municipio de Tunja; y en consecuencia, se procederá a correr traslado



de la correspondiente objeción del dictamen pericial será necesario correr traslado de la mentada objeción en los términos del artículo 238 del C.P.C

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja

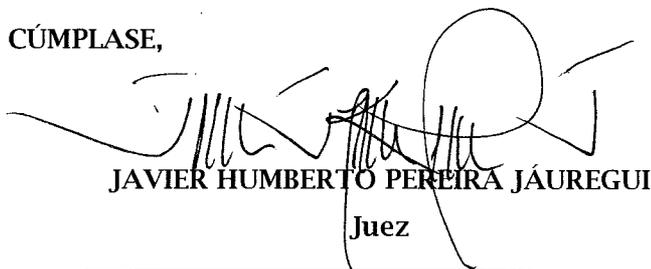
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte actora y al Municipio de Tunja, el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que manifiesten si se prescinde del trámite de la aclaración y aceptan que sus argumentos sean tenidos como solicitud de objeción por error grave y se tenga por desistida la solicitud de aclaración presentada respecto del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES.

**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin que haya pronunciamiento alguno por las partes, se entenderá desistida la solicitud de aclaración presentada por la parte actora y el Municipio de Tunja y los argumentos que en ella se sustentan se tomaran como fundamento de una OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, CORRER traslado del escrito de objeción al dictamen pericial a las partes, por el término común de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, en relación con la objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Juez

sma/pps

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 4 de HOY 01 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



4418

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: ANA YALILE RINCÓN Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 150002331000-2003-01618-00  
ACCIÓN: GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que visible a folios 4396 a 4397, se encuentra petición elevada por el señor EDWIN PIÑEROS PERILLA, en la que solicita su inclusión dentro del fallo de Acción de Grupo de 28 de julio de 2010, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, la cual declaró administrativamente responsable al Departamento de Boyacá.

Sobre la petición así formulada por el señor PIÑEROS PERILLA, dirá el Despacho que tratándose de las acciones de grupo la Ley 472 de 1998, dispone 3 momentos en los cuales pueden hacerse parte las personas que este interesadas en obtener el reconocimiento de los perjuicios así:

*“Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.”*

Con la precisión así efectuada y verificado el plenario encuentra el despacho que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 28 de julio de 2010 (fls. 1431-1531), y en ella se dispuso que:

*“Condenar a la entidad territorial demandada a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva, compensatoria – monto de las dotaciones adeudadas, moratoria, indexación e intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley -, sanción moratoria correspondiente y los perjuicios morales causados por la no entrega o pago oportuno de las dotaciones a que tenían legal derecho como servidores del departamento, indemnización total e íntegra que debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales...”*



Que la misma fue obedecida y cumplida en proveído de fecha 25 de mayo de 2011 (fls. 1697-1698), por lo que el término de que trata el artículo 55 ya citado, empezó a correr al realizarse la correspondiente publicación en el **Diario La República de fecha 01 de julio de 2011(fl. 1733)**, por lo que el lapso para que las personas se hicieran presentes dentro de la presente acción y alegaran su condición de sujetos de similares condiciones al grupo inicial, empezó a correr desde el 5 de julio a 2 de agosto de 2011.

Así entonces, la petición formulada por el señor EDWIN PIÑEROS, resulta abiertamente extemporánea pues el plazo previsto por la norma feneció hace más de cuatro (4) años, sin que sea de recibo para el Juzgado invocar la aplicación del derecho a la igualdad, como lo pretende el petente, en tanto tal como quedo claramente señalado en precedencia, la oportunidad fue concedida a todos los interesados con las publicación de presente prevista en la norma. Sea pertinente recordar que los plazos y términos señalados por el ordenamiento son perentorios y preclusivos y buscan precisamente salvaguardar y garantizar la seguridad jurídica.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el término así concedido, era la última oportunidad con la que contaban las personas que creían estar en similares condiciones para hacerse parte del grupo en los términos de la norma ante citada, advierte el Despacho que no es posible atender favorablemente a la petición efectuada por el señor EDWIN PIÑEROS PERILLA. Razones más que suficientes para negar la petición así formulada y se le comunicará de esta determinación adjuntándose para lo pertinente copia de la presente providencia al peticionario al invocar el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

De otro lado, verificado el plenario, encuentra el Despacho que ya fueron expedidas por parte de la Secretaría las certificaciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, esto es: i) la constancia de ejecutoria y ii) certificación de las personas a quienes otorgó poder el profesional derecho visible a folios fls. 4595, razón por la cual, al no encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del presente proceso dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE:**

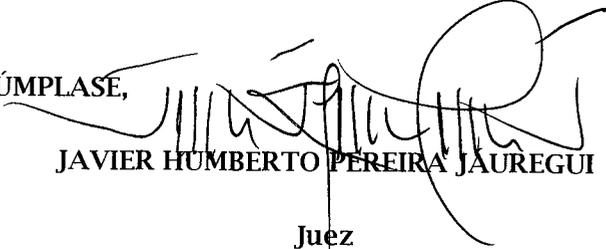
**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud presentada por el señor EDWIN PIÑEROS PERILLA de inclusión al grupo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Por **secretaría** comuníquese de esta determinación al señor EDWIN PIÑEROS PERILLA a la dirección de comunicación proporcionada, adjuntando para lo pertinente copia de la presente providencia, teniendo en cuenta que invocó el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

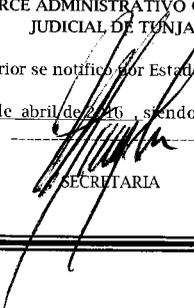
TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TENJA
El auto anterior se notificó por Estado N <u>4</u> de
HOY 01 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M
 SECRETARIA



111

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja*  
*Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tunja, Treinta (30) de Marzo de Dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** BLANCA SOFIA VILLALOBOS VDA DE PEÑA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013331701-2011-00040-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVA

Atendiendo al informe secretarial se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisado el expediente dentro de dicho término no se presentó ninguna objeción por la parte demandada. Así las cosas el despacho procede a resolver si aprueba la liquidación aportada por la parte demandante (folio 126 a 128).

Señala el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

**“..ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrillas por el despacho)*

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que la parte demandada guardó silencio, debe el despacho determinar si la liquidación aportada por la demandante se encuentra ajustada a lo ordenado en la sentencia, a efectos de establecer si se aprueba o se modifica. Para el efecto se tiene que en fecha 07 de septiembre de 2015 (fls. 114 a 125), se realizó la Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P, en la que se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **BLANCA SOFIA VILLALOBOS VDA DE PEÑA** y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos



establecidos en el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, en fecha 6 de febrero de 2013(fl.s 41 y ss). También se adicionó el mandamiento de pago en el numeral PRIMERO, número 3, finalmente se ordenó la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

Obsérvese que el mandamiento de Fecha 6 de febrero de 2013 (fls. 89 y ss) y la decisión proferida en audiencia inicial que adiciona el mandamiento de pago en el numeral PRIMERO, número 3, se ordenó en resumen lo siguiente:

**PRIMERA.** *Por la suma de un MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.158.225.00) como valores no pagados de las diferencias de las mesadas atrasadas, desde el 18 de agosto de 2004 y hasta el 22 de septiembre de 2010, FECHA EN LA CUAL PAGO PARCIALMENTE EL FONDO DEL MAGISTERIO, y que fueran ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.*

**SEGUNDA.** *Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de septiembre del año 2010, día siguiente a fecha en la cual pagó parcialmente las diferencia en la mesadas atrasadas y hasta cuando la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES cancele el saldo dejado de pagar por dicho concepto.*

**TERCERA.** *Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 2.806.038.80) como saldo dejado de cancelar por concepto de CORRECCION MONETARIA O INDEXACION no cancelada por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN BOYACA.*

**CUARTA.** *Por la suma CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 14.314.261.00) como valores no pagados de intereses moratorios desde el 18 de febrero del año 2009 y hasta el 22 de septiembre del año 2010, FECHA EN LA CUAL PAGÓ PARCIALMENTE EL FONDO DEL MAGISTERIO y que fueran ordenadas en la sentencia proferida por el juzgado Catorce Administrativo de Tunja.*

Luego la liquidación aportada por la demandante (fl.126 y ss), concretó:

- Por las diferencias en las mesadas adeudadas, por la suma de: \$ 1.158.225.00
  - Intereses moratorios de la suma anterior desde el 23 de septiembre de 2010 hasta el 14 de agosto de 2015 (fecha de presentación de la liquidación ) por la suma de: \$ 1.661.918.00
  - Mas el saldo dejado de pagar por concepto de indexación: \$ 2.806.038.00
  - Mas el saldo de intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2009 y hasta el 22 de septiembre de 2010, por la suma de: \$ 14.314.261.00
- Total:** **\$19.940.442.00**



Cotejando la liquidación aportada con el mandamiento de pago ordenado y la sentencia, se observa que los valores señalados en las diferencias en las mesadas, el saldo de indexación, y el saldo de los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2009 y hasta el 22 de septiembre de 2010, se encuentran ajustados a la sentencia.

Ahora en cuanto al valor de los intereses moratorios calculados sobre el valor de las diferencias de las mesadas desde el 23 de septiembre de 2010 hasta el 14 de agosto de 2015 (fecha de presentación de la liquidación), el despacho considera indispensable, realizar esa liquidación de intereses moratorios conforme se ordenó en el mandamiento de pago, en relación a la liquidación de intereses moratorios, resalta el despacho que se deben tomar los señalados por la Superintendencia Bancaria de Colombia<sup>1</sup>, entidad que emite trimestralmente la respectiva Resolución que señala los intereses para créditos de consumo, base para hallar los intereses moratorios, las tasas máximas de interés moratorio no pueden ser superiores a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SBC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co; las cuales se convertirán a tasa efectiva nominal mensual, teniendo en cuenta el concepto de la Superintendencia Financiera 2006022407-02 de 2006, que señala:

*“...en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”, para lo cual se aplica la siguiente fórmula matemática financiera:*

$$\text{Tasa efectiva diaria} = [(1 + TEA)^{1/n} - 1]$$

De donde;

1 = Es una constante

TEA = Tasa efectiva anual

n = Período 12 meses...”

Entonces, procede el despacho a verificar de acuerdo a la fórmula anterior, los intereses ordenados en la sentencia, así:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES					
RESOLUCION		VIGENCIA							
RES. NRO.	FECHA RESOLUCION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA CREDITO ORDINARIO NO APLICA		TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1311	30-jun.-10	23-sep-10	31-sep-10	8	14.94%	1.70%	1.6993%	\$1.158.225,00	\$5.248,54
1486	30-sep.-10	01-oct-10	31-oct-10	30	14.21%	1.62%	1.6232%	\$1.158.225,00	\$18.800,33
1486	30-sep.-10	01-nov-10	30-nov-10	30	14.21%	1.62%	1.6232%	\$1.158.225,00	\$18.800,33
1486	30-sep.-10	01-dic-10	31-dic-10	30	14.21%	1.62%	1.6232%	\$1.158.225,00	\$18.800,33
2039	30-dic.-10	01-ene-11	31-ene-11	30	15.61%	1.77%	1.7686%	\$1.158.225,00	\$20.484,90
2039	30-dic.-10	01-feb.-11	28-feb.-11	30	15.61%	1.77%	1.7686%	\$1.158.225,00	\$20.484,90
2039	30-dic.-10	01-mar.-11	31-mar.-11	30	15.61%	1.77%	1.7686%	\$1.158.225,00	\$20.484,90
487	31-mar.-11	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17.69%	1.98%	1.9806%	\$1.158.225,00	\$22.939,79
487	31-mar.-11	01-may.-11	31-may.-11	30	17.69%	1.98%	1.9806%	\$1.158.225,00	\$22.939,79

<sup>1</sup> ver página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)





Ahora bien, aplicando lo anterior, observamos que al comparar la liquidación de intereses moratorios aportada<sup>2</sup>, existe una diferencia en el interés que se aplicó, pues para la parte demandante arroja un total de \$ 1.661.918 y para el despacho el valor de intereses moratorios es de **\$ 1.443.729**, encontrando que se hace necesario ajustar el valor de los intereses moratorios objeto de la liquidación, de acuerdo a lo señalado por la Superbancaria. En consecuencia, este juzgado modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en relación a los intereses moratorios liquidados, arrojando entonces un valor total de liquidación de \$ 19.722.253.00.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

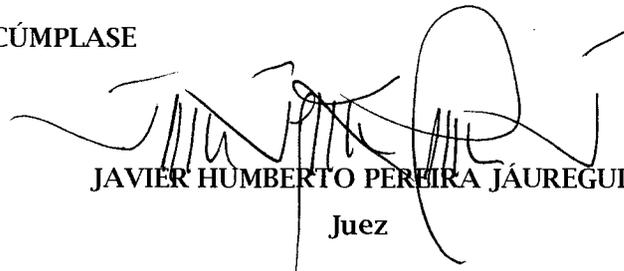
**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, resultando así:

Diferencias en las mesadas adeudadas	\$	1.158.225.00
Intereses moratorios de la suma anterior desde el 23 de septiembre de 2010 hasta el 14 de agosto de 2015 (fecha de presentación de la liquidación)	\$	1.443.729.00
Saldo dejado de pagar por concepto de indexación	\$	2.806.038.00
Saldo de intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2009 y hasta el 22 de septiembre de 2010	\$	14.314.261.00
<b>TOTAL PENDIENTE POR PAGAR</b>	<b>\$</b>	<b>19.722.253.00.</b>

**Para un total de liquidación de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.722.253.00)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 4 HOY  
01 DE ABRIL DE 2016 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Ver folio 126-127